



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
ARMENIA, QUINDÍO**

Armenia, Quindío, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO

Mediante esta providencia procede el Despacho, dentro de este trámite Verbal de Declaración de Unión Marital de Hecho, promovido a través de apoderada judicial, por la señora Lesly Tatiana Soler Bermúdez, en contra del menor A.D.B.S. y los Herederos Indeterminados del causante Néstor José Ballesteros Grisales a pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación, frente a la providencia del pasado 13 de septiembre, mediante la cual se realizó de control de legalidad dentro de este trámite y se negó la nulidad de lo actuado, interpuesto por el apoderado del demandado señor Néstor Arkangel Ballesteros Brushi.

II. ANTECEDENTES

1. A través de apoderada judicial, el día 27 de mayo del 2021, la señora Lesly Tatiana Soler Bermúdez presentó demanda para Declaración de Unión Marital de Hecho entre compañeros Permanentes en contra del menor Ángel David Ballesteros Soler y de los Herederos Indeterminados del causante señor Néstor José Ballesteros.
2. Dicha demanda fue admitida el día 17 de junio de 2021, luego que fuera subsanada dentro del término legal concedido, disponiéndose notificar a los demandados y designándose Curador Ad-Litem para que representara al menor demandado, quien aceptó el cargo y contestó la demanda en forma oportuna; así mismo, surtido el emplazamiento a los Herederos Indeterminados del causante, se designó al mismo Curador-Ad litem que representa al menor, quien contestó la demanda en forma oportuna.
3. A su vez, compareció al proceso a través de apoderado judicial el demandado, señor Néstor Arkangel Ballesteros Brushi, quien solicitó se le tuviera en cuenta en el extremo procesal por pasivo, con el fin de poder ejercer su derecho de contradicción e intervenir en la actuación, adjuntando como prueba su registro civil de nacimiento, por lo que con providencia del 23 de julio de 2021¹, se integró el contradictorio teniéndose como demandado al señor Arkangel, a quien se tuvo notificado por conducta concluyente y se reconoció personería a su apoderado judicial.
4. Dentro del término de ley el demandado, a través de su apoderado judicial, contestó la demanda pronunciándose frente a los hechos y las pretensiones de la misma y presentó como excepciones previas “Inexistencia del demandado e Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales”, excepción que fuera resuelta con providencia del 24 de septiembre de ese año², inconforme con la decisión adoptada, el apoderado del demandado interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, el que fuera resuelto mediante providencia del 29 de octubre de 2021³,

¹ Ordinal 37 del Expediente Digital

² Ordinal 46 del Expediente Digital

³ Ordinal 57 del Expediente Digital

ordenándose revocar para reponer el auto del 24 de septiembre de 2021, mediante el cual declaró que no prosperaba las excepciones de “inexistencia del Demandado e Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales”, decisión que fue recurrida y en providencia del 29 de octubre del año anterior, se revocó la inicialmente mencionada, declarándose, en consecuencia, la prosperidad de la excepción previa denominada “Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales”, ordenándose a la demandante para que en el término de cinco (5) días, contados a partir del auto, para que aportara el registro civil de defunción del señor José Ballesteros Grisales (Q.E.P.D), ante la Registraduría del Estado Civil, so pena que se declare terminada la actuación y se devolviera la demanda.

5. Al cumplir la parte demandante con el requerimiento realizado con el auto de fecha 29 de octubre de 2021, mediante providencia del 24 de noviembre de 2021⁴, se incorporó el Registro Civil de Defunción correspondiente al señor Néstor José Ballesteros Grisales (q.e.p.d), el cual fue allegado dentro del término de ley, por lo que se declaró subsanada la demanda y se dispuso continuar con el trámite de la actuación.
6. El apoderado judicial del demandado señor Néstor Arkangel Ballesteros Brushi, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, en contra del auto de fecha 24 de noviembre de 2021, decidiéndose el mismo 14 de enero del año en curso, no reponiendo la decisión y concediendo el recurso de apelación.
7. En segunda instancia, se declara inadmisibles el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la providencia mencionada.
8. Dentro de este trámite se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia consagrada en el artículo 372 del C.G.P., sin embargo, la misma se suspendió, toda vez que el demandado señor Néstor Arkangel Ballesteros Brushi, interpuso tutela en contra del Despacho con relación a este proceso.
9. Simultáneamente, con el trámite de tutela, el señor Ballesteros Brushi solicitó, a través de su apoderado judicial, la realización de control de legalidad, contra el auto del 1° y 17 de junio de 2021, pidiendo se decretará la nulidad de los autos mencionados y en consecuencia se rechazara la demanda al no cumplir lo dispuesto en el auto que ordenó la subsanación.
10. A la solicitud mencionada en el numeral anterior, se le dio el trámite de ley y se resolvió en proveído pasado 13 de septiembre, en la cual no se accedió a la declaratoria de nulidad solicitada, toda vez que el demandado recurrente, cuando actuó proponiendo las excepciones previas, en ningún momento solicitó la integración del litisconsorcio, haciendo mención de los demandados que enunció en las solicitud de control de legalidad para nulidad; entonces se consideró por el despacho que no había lugar a que pretendiera una nulidad, cuando los argumentos planteados, no fueron alegados al momento de proponer las excepciones previas, las cuales se encuentran resueltas y que luego de esto, había actuado en el proceso, pues interpuso recursos.

No obstante, la negativa a la nulidad pedida, si observó en aquella oportunidad el despacho, la necesidad de ejercer control de legalidad dentro de este proceso, con el propósito de integrar el contradictorio por pasiva con los señores Nathaly Kristina, Nekholay Orlando y Nethaly Aaron Ballestero Brushi, teniendo en cuenta que se evidenció que efectivamente no se habían convocado al trámite, como se argumentó en la providencia recurrida.

11. Adicionalmente, en la providencia cuestionada, se dispuso requerir al señor Néstor Arkangel Ballestero Brushi, a través de su apoderado, para que aporte las direcciones físicas y correos electrónicos de los nuevos convocados al proceso,

⁴ Ordinal 61 del Expediente Digital

pues se consideró que era quien en mejores condiciones estaba para aportar las mismas, sin embargo no se desligó a la parte actora del deber de adelantar diligencias tendientes a la consecución de las direcciones; adicionalmente se dispuso enterar a la señora Cristina Margarita Brushi de Ballestero, anunciada como cónyuge del causante, de la existencia del proceso, para que si lo considera pertinente interviniera en el proceso; ordenando al apoderado del señor Ballestero Brushi, que de conocer su lugar de domicilio o residencia o su correo electrónico, lo suministrara para atender dispuesto.

12. Inconforme con la decisión, nuevamente el apoderado del señor Ballestero Brushi, presenta recurso de reposición y en subsidio apelación, bajo los siguientes argumentos:

- Si bien el Juzgado no se percató dentro de los anexos de la demanda, en el acta N° 373 del 10 de julio de 202, aparecían unos herederos del causante, para dar cumplimiento a lo ordenado por el inciso 3 del artículo 87; añade que no se reconoce que era un deber de la parte demandante presentar la demanda contra todos y cada uno de los herederos determinados, máxime si existía documento que contenía los nombres de cada uno. Por lo que el despacho en auto del 1 de junio de 2021, debió, además de ordenar integrar el contradictorio con el menor A.D.B.S., que se integrara con los demás herederos determinados.
- Reseña que el Juzgado en el control de legalidad ordena requerir al señor Néstor Arkangel Ballesteros Brushi, para que en cinco días aporte las direcciones y correos para que la parte actora realice el trámite correspondiente.
- Hace referencia a pronunciamientos emitidos por la Corta Suprema de Justicia, para concluir que en un proceso es indispensable que se demande a herederos determinados, teniendo certeza de estos mediante documento idóneo.
- Indica que no es procedente la imposición de la carga al demandado de informar las direcciones físicas y correos de los herederos para que sean notificados por la demandante, toda vez que sería ahorrarle la labor y el deber legal de indicar en el acápite de notificaciones del domicilio y correos de los demandados.
- Concluye que cuando se conoce el nombre de los herederos del causante, tales personas deben ser citadas al proceso para que ocupen su lugar, pues omitir su citación y adelantar el proceso a sus espaldas, comporta el desconocimiento del derecho de defensa y es constitutivo de nulidad.
- Refiere que en el caso que nos ocupa, la parte demandante tenía conocimiento de los herederos del causante, pues su relación se encuentra en el acta de defunción aportada y su falta de notificación y no tenerlos en cuenta como parte pasiva, es una irregularidad configurativa de nulidad, lo que apoya en pronunciamiento jurisprudencial.
- Con base en lo anterior, solicita la revocatoria del auto del 13 de septiembre de 2022 y, consecuentemente, se ordene la nulidad de todo lo actuado al no dirigir la demanda contra los herederos determinados Nathaly Kristina, Nekholay Orlando y Nethaly Aron Ballesteros Brushi.

13. Del recurso se dio el traslado de ley, sin haberse pronunciado la parte demandante.

14. La apoderada de la parte actora, presentó renuncia al poder, el 30 de septiembre del año en curso, cuando el trámite se encontraba a despacho para resolver la opugnación.

III. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición busca que el funcionario que profirió la decisión vuelva sobre ella y la reconsidere, para ello debe argumentarse las razones por las cuales se considera que la determinación adoptada es errada. Para la presentación del recurso,

la ley da a las partes un término de tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia, requisito que fue cumplido por el heredero demandado, teniendo en cuenta que la providencia recurrida, fue notificada el 14 de septiembre del año en curso y, el recurso se presentó al tercer día, esto es el 19 del mismo mes, en horas hábiles.

En el presente caso, el apoderado judicial del señor Néstor Arkangel Ballestero Brushi, pretende se revoque la decisión adoptada por el despacho el trece (13) de septiembre pasado, al considerar que debió decretarse la nulidad de los autos del 1 y 17 de julio del año inmediatamente anterior, por no haberse dirigido la demanda en contra de todos los herederos determinados, aunado al hecho que no debió darse la carga al heredero demandado Ballesteros Brushi, de aportar las direcciones de los demás herederos con los cuales se conforma el contradictorio, toda vez que con ello se le ahorra la labor y el deber legal a la parte actora de indicar en las notificaciones las direcciones de domicilio y ahora correos electrónicos de los demandados.

Solicitando en consecuencia de lo anterior, la revocatoria de la decisión adoptada e insistiendo, como lo ha hecho en anteriores pronunciamientos, en la nulidad de lo actuado, a partir de los autos del 1 y 17 de junio del año en curso, para que en su defecto se rechace la demanda.

Ahora bien, en el presente caso, como se dijo en la decisión recurrida, al momento de inadmitir la demanda, se pidió que la misma se dirigirá al al menor A.D.B.S., por ser el mencionado como heredero determinado en la misma y, se dispuso la notificación mediante emplazamiento a los indeterminados, compareciendo únicamente el señor Néstor Arkangel Ballestero Brushi, a quien se le reconoció su calidad y ha venido ejerciendo sus derechos de contradicción y defensa dentro de este trámite.

Al emitir la providencia recurrida y como se dejó plasmado en la misma, se revisó nuevamente los anexos de la demanda, en especial el acta de defunción 373, en la que, como lo anunciara el apoderado recurrente, en la cual se pudo evidenciar que se mencionaba los nombres de los hijos del causante, como son: Néstor Arkangel,r, Nathaly Kristina, Nekholay Orlando y Nethaly Aaron Ballestero Brushi y Ángel David Ballesteros Soler; situación, de la cual, como plasmado en el auto recurrido, inicialmente no se percató el Despacho, personas, de las que solo se encuentra interviniendo el señor Néstor Arkangel Ballesteros Brushi, por lo que se dispuso su convocatoria.

Si bien, es cierto que las demandas de la naturaleza de la que aquí nos ocupa, debe dirigirse a todos los herederos determinados e indeterminados del causante; también lo es que si se observa que la misma no se dirige contra todas las personas que deben conformar la parte pasiva, el Juez puede integrar el contradictorio, para garantizar la intervención de las personas que deban participar en el proceso y, así permitir que puedan ejercer los derechos de defensa y contradicción, así lo preceptúa el artículo 61 del Código General del proceso al decir:

“ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”
Resaltado y subrayado del Despacho.

De otra parte, el artículo 132 de la norma citada, permite el control de legalidad, para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso.

Las normas referenciadas, dan cuenta que fue en aplicación de las mismas, que el despacho dispuso realizar el control de legalidad, para integrar el contradictorio con las personas determinadas que no habían sido convocadas al momento de admitir la demanda, pues así lo permite el artículo 61 del C.G.P., ya que en este asunto no se ha dictado sentencia de primera instancia, recuérdese además, que no se ha desarrollado la audiencia inicial, porque pese a que se fijó fecha para ello, la misma se suspendió a raíz de una tutela interpuesta por el aquí recurrente. Además, no podemos desconocer que la decisión que aquí se adopte debe resolverse de manera uniforme para todos los herederos del causante Ballesteros, ya que los estaría afectando; por tanto, no es posible decidir sin su comparecencia; por ello su vinculación como litisconsorcios necesarios, se dispuso de oficio, porque así lo permite la norma mencionada.

Al respecto bueno es mencionar el pronunciamiento que recoge la la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SC1627-2022, magistrado ponente Luis Alonso Rico Puerta, en el que se dice:

“Por esas mismas fechas, esta Corporación reiteró:

*«(...) si el actor conoce herederos del causante cuyo proceso de sucesión no se ha iniciado, y pretende convocarlos a litigio de conocimiento, **tiene que dirigir la demanda frente a ellos y también contra los herederos que no conozca**, todo de conformidad con lo establecido en la oración final del inciso primero del artículo 81 citado, **pues no siendo posible, como no lo es, resolver sin su presencia, la demanda deberá encaminarse contra los ciertos y los indeterminados a fin de integrar cabalmente el contradictorio, tal cual lo prescribe el artículo 83 de la obra dicha [pauta equivalente, mutatis mutandis, al canon 61 del Código General del Proceso], cuyo inciso segundo establece la obligación de citar las mencionadas personas, de oficio incluso, “mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia”; con la obvia consecuencia de que, cuando así no se proceda, quedará practicada en ilegal forma la notificación a personas determinadas “que deban ser citadas como partes” y, por contera, se caerá en la nulidad prevista en el artículo 140-9 del Código mencionado»** (CSJ SC, 29 mar. 2001, rad. 5740).”*

Subrayado fuera de texto.

Entonces, está claro que en este caso, se itera, estamos ante un litisconsorcio necesario y por ende, la convocatoria de los herederos determinados faltantes, se torna en pertinente y necesaria, para poder continuar con el trámite del proceso, pues se insiste, que la decisión que se adopte debe hacerse de manera uniforme para todos, ya que la misma los puede beneficiar o afectar en sus derechos e intereses, según sea la misma.

De otra parte, se duele el recurrente que se le haya dado la carga de aportar las direcciones y correos de los demandados determinados convocados, por considerar que con ello se le ahorra a la parte actora la labor y el deber legal de reportar direcciones

y ahora correos electrónicos en el acápite de notificaciones de la demanda; sin embargo, debe decirse que esta carga se le asignó a la parte recurrente, en aplicación al principio de lealtad y colaboración que se establece no solo para con la administración de justicia, sino entre las partes, carga que en el caso que nos ocupa, obedece que se consideró que el heredero Néstor Arkangel Ballestero Brushi, al ser hermano de los demás herederos convocados y e hijo la cónyuge supérstite, estaba en mejores condiciones de conocer dicha información y para poder contar con ella y lograr la vinculación de estos al proceso.

No obstante dicho requerimiento, mírese que en ningún momento se exoneró a la parte actora de adelantar las diligencias pertinentes a la consecución de las mismas, para lograr las correspondientes notificaciones y traslado de la demanda por el término señalado en la ley, esto es, veinte (20) días, a fin de que los litisconsortes necesarios puedan pronunciarse y ejercer sus derechos de defensa y contradicción.

Así mismo, se estableció que de no llegar a contar con esas direcciones, la parte actora deberá solicitar el correspondiente emplazamiento, lo que refleja que en ningún momento se le está quitando responsabilidades a la parte actora, solo se está pidiendo la colaboración del demandado, Néstor Arkangel Ballestero Brushi, a través de su apoderado, para que aporte, de conocerlas, las dirección y cumplir así uno de los deberes que señala el artículo 78 del C.G.P., en su numeral 6 que dice:

“6. Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio.”

En consecuencia, se no hay lugar a revocar para reponer la decisión adoptada en la providencia fechada al trece (13) del mes de septiembre del año en curso, por medio de la cual no se accedió a la nulidad solicitada por el apoderado del señor Néstor Arkangel Ballesteros Brushi, frente a los autos de fecha 1 y 17 de junio de 2021, emitidos en este proceso; se ejerció control de legalidad, por así permitirlo la norma, a fin de integrar el contradictorio por pasiva con los señores Nathaly Kristina, Nekholay Orlando y Nethaly Aaron Ballestero Brushi y se hicieron otros pronunciamientos.

Ahora bien, como quiera que el recurrente, en el encabezado del escrito de recuso, solicita el recurso de apelación en subsidio del de reposición, encuentra el despacho que es procedente conceder el mismo, teniendo en cuenta que el numeral 6 del artículo 321 del Código General del Proceso, lo permite, al decir:

“ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.”

Lo anterior, teniendo en cuenta que, en la providencia recurrida, se resolvió sobre la nulidad solicitada por el demandado Néstor Arkagel Ballesteros Brushi; es importante en este momento anotar, que como quiere que en la providencia recurrida se ordenó integrar el contradictorio, el proceso se suspende por disposición legal (parte final, inciso 2°, artículo 61 C.G.P.).

El recurso de apelación se concede en el efecto suspensivo.

Se dispone la remisión del expediente a la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Armenia, para que se surta la alzada, sin ordenar el pago de expensas para piezas procesales para remitir al superior, teniendo en cuenta que existe pronunciamientos jurisprudenciales, que señala que el pago del arancel judicial no procederá para procesos digitalizados, ejemplo de ello es el siguiente aparte:

“5. Al respecto, mírese que, si bien es cierto, la referida petición no fue así elevada ante la autoridad accionada, lo cual permite inferir la ausencia del requisito de subsidiariedad echado de menos en el fallo de primera instancia, no menos lo es, que la postura cuestionada, no se acompasa con lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA21-11830 de 17 de agosto de 2021, las particulares consecuencias derivadas de la emergencia sanitaria por la que se encuentra atravesando la sociedad, lo normado en el Decreto 806 de 2020 [en cuanto al uso de las TIC’s], así como recientes pronunciamientos emitidos por esta Corporación [ver STC1264-2022 entre otros] en torno al pago de expensas para el trámite de recursos de apelación, cuando el expediente se encuentra digitalizado o escaneado.

*6. En efecto, en el artículo 4° del aludido acto administrativo se lee claramente, que «Las tarifas actualizadas del arancel judicial **no procederán para los procesos digitalizados** [...] salvo que se requiere por ley, por autoridad competente o por la parte interesada en papel o soporte magnético» [Énfasis no original] por su parte, el Decreto 806 supra referido, ya había estatuido el uso de «las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia», a la vez que esta Sala ha estimado innecesaria la señalada erogación, cuando se trata de expedientes híbridos o digitales.⁷⁵*

Dado lo anterior, se hace necesario que, en la comunicación de remisión al superior, se informe que la solicitud de nulidad, el pronunciamiento recurrido y el escrito del recurso interpuesto y esta decisión, se encuentran en los órdenes 087, 096, 097 y 102 del expediente digital.

Finalmente, como quiera que a orden 100 del expediente, obra renuncia al poder presentada por la apoderada de la demandante, doctora Laura Toro Torres; por reunir los requisitos del artículo 76 del Código General del Proceso, se aceptará la misma; en consecuencia, se requerirá a la parte actora para que constituya nuevo apoderado judicial, para que la continúe representando en este trámite, teniendo en cuenta que este tipo de proceso requiere el derecho de postulación. Por el Centro de Servicios Judiciales, infórmese de este requerimiento a la señora Lesly Tatiana Soler Bermúdez.

DECISIÓN

Por lo expuesto y sin necesidad de otras consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ARMENIA, QUINDIO.**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR PARA REPONER la decisión adoptada en la providencia fechada al trece (13) del mes de septiembre del año en curso, por medio de la cual no se accedió a la nulidad solicitada por el apoderado del señor Néstor Arkangel Ballesteros Brushi, frente a los autos de fecha 1 y 17 de junio de 2021, emitidos en este proceso; se ejerció control de legalidad, a fin de integrar el contradictorio por pasiva con los señores Nathaly Kristina, Nekholay Orlando y Nethaly Aaron Ballestero Brushi y se hicieron otros pronunciamientos, por los argumentos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación, teniendo en cuenta el numeral 6 del artículo 321 del Código General del Proceso, el cual se concede en el efecto suspensivo, conforme a lo expuesto, por el Centro de Servicios Judiciales remítase expediente a la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de

⁵ Corte Suprema de Justicia, STC5400-2022, 4 de mayo de 2022, MP. Dra. Martha Patricia Guzmán Álvarez

Armenia, para que se surta la alzada.

TERCERO: DISPONER que en el oficio que remita el expediente al superior, se informe que la solicitud de nulidad, el pronunciamiento recurrido, el escrito del recurso interpuesto y este pronunciamientos, se encuentran en los órdenes 087, 096, 097 y 102 del expediente digital.

CUARTO: SEÑALAR que no hay lugar al pago de expensas para que se surta la alzada, teniendo en cuenta lo anotado en la parte considerativa de esta providencia.

QUINTO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la abogada Laura Toro Torres, quien representaba a la parte actora, señora Lesly Tatiana Soler Bermúdez, por reunir los requisitos del artículo 76 del Código General del Proceso.

SEXTO: REQUERIR, a la señora Lesly Tatiana Soler Bermúdez, para que constituya apoderado judicial que la continúe representando en este trámite, teniendo en cuenta que este tipo de proceso requiere del derecho de postulación. Por el Centro de Servicios Judiciales, infórmese este requerimiento.

Notifíquese

CARMENZA HERRERA CORREA

Juez

Firmado Por:

Carmenza Herrera Correa

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52c31b92ef4b0f3ed6fd19d75b57b8f79b3e0d7d02d718c0292f53f1c4543fc2**

Documento generado en 18/10/2022 06:47:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>